



Exenciones al requerimiento de la formación pedagógica y didáctica necesaria para el ingreso al Cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria y al Cuerpo de profesores técnicos de Formación Profesional por el sistema de ingreso libre

Exenciones aplicables para el ingreso al Cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria y al Cuerpo de profesores técnicos de Formación Profesional

1. Quienes con anterioridad al 1 de octubre de 2009 hayan obtenido el Certificado de Aptitud Pedagógica, el Título profesional de Especialización Didáctica o el Certificado de Cualificación Pedagógica.
2. Quienes con anterioridad al 1 de octubre de 2009 hayan obtenido la Diplomatura en Magisterio o títulos anteriores declarados equivalentes a efectos de docencia, Licenciatura en Pedagogía o en Psicopedagogía, o Licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica o didáctica.
 - Cataluña: en la Licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica, esta formación se puede acreditar mediante una certificación emitida por la universidad, en la que conste la superación de un mínimo de 80 créditos de formación pedagógica y didáctica entre las materias troncales y optativas.
 - Comunidad Valenciana: para que la Licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica sea aceptada, la universidad donde se ha cursado dicha titulación debe emitir un certificado en el que conste que el aspirante ha superado un mínimo de 60 créditos relacionados con la formación pedagógica y didáctica que le aportan las competencias y conocimientos requeridos por la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
3. Quienes con anterioridad al 1 de octubre de 2009 estuvieran cursando una Diplomatura en Magisterio, una Licenciatura en Pedagogía o en Psicopedagogía y tuvieran cursados 180 créditos de estas titulaciones.
 - Esta exención aparece recogida en las convocatorias de todas las comunidades autónomas excepto en las convocatorias de Región de Murcia, Comunidad Foral de Navarra, País Vasco, La Rioja.
 - Aragón, Canarias, Cantabria, Cataluña, Comunidad de Madrid y las ciudades de Ceuta y Melilla: la superación de los créditos antes mencionados solo hace referencia a las titulaciones de Licenciatura en Pedagogía o en Psicopedagogía, no a la Diplomatura en Magisterio.
4. Quienes con anterioridad a la fecha señalada (en cada comunidad autónoma) hayan impartido docencia efectiva, durante el tiempo a continuación indicado, en los niveles y enseñanzas regladas cuyas especialidades docentes se regulan en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre:
 - Andalucía y Canarias: con anterioridad al 31 de agosto de 2009, durante dos cursos académicos completos o doce meses continuos o discontinuos, en centros públicos o privados.
 - Cataluña y Comunidad Foral de Navarra: con anterioridad al 1 de octubre de 2009, durante un mínimo de 12 meses en centros públicos o privados.
 - Principado de Asturias, Illes Balears, Galicia y las ciudades de Ceuta y Melilla: con anterioridad al 1 de octubre de 2009, durante un mínimo de dos cursos académicos completos o, en su defecto, doce meses ejercidos en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados.



- Aragón, Cantabria, Comunidad de Castilla y León, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Extremadura, Comunidad de Madrid, Región de Murcia y País Vasco: con anterioridad al término del curso 2008-2009, durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, doce meses en periodos continuos o discontinuos en centros públicos o privados.
- La Rioja: con anterioridad al del término del curso 2008-2009, durante al menos 12 meses en centros públicos o privados.

Exenciones aplicables para el ingreso al Cuerpo de profesores técnicos de Formación Profesional

Los aspirantes que participan en el procedimiento selectivo mediante una titulación declarada equivalente a efectos de docencia y que por razones derivadas de su titulación no puedan acceder a los estudios de Máster que habilite para el ejercicio de las profesiones reguladas de profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas, deben acreditar la formación pedagógica y didáctica necesaria para impartir docencia en las enseñanzas de Formación Profesional a través de una de estas dos formas:

- certificación oficial de la formación pedagógica y didáctica que habilita para el ejercicio de la docencia;
- acreditación del desempeño de docencia efectiva durante dos cursos académicos completos o doce meses continuos o discontinuos en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en enseñanzas regladas cuyas especialidades docentes se regulan en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre. Dicha docencia debe haber sido desempeñada, en todo caso, con anterioridad al 1 de septiembre de 2014.

La información contenida en la tabla tiene carácter informativo. Las puntuaciones y especificaciones que aplican las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla en la valoración de la 'Experiencia docente previa' deben consultarse en las respectivas convocatorias de acceso al Cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria y al Cuerpo de profesores técnicos de Formación Profesional.